Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EN CASTILLA LA NUEVA (META)

PROCESO: *IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA*
RADICADO: *50 150 40 89 001 2022 00064 00*
DEMANDANTE: *ELECTRIFICADORA EL META S. A.*
DEMANDADO: *MIGUEL ANGEL GARCIA CASTAÑEDA y OTRO*
AUTO: 603 22

Castilla La Nueva (Meta), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1- **ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

2- ANTECEDENTES.

2.1 La demanda de la referencia fue admitida mediante auto fechado el 19 de mayo de 2022.
2.2 La demandada, a través de apoderado, ha comparecido al proceso.

3- CONSIDERACIONES

2.1 El marco normativo que regula este tipo de procesos se encuentra en la Ley 56 de 1981 y la ley 1564 de 2.012.

2.2 Es importante precisar que la demanda de la referencia fue admitida, atendiendo lo previsto, en lo referente a la competencia, en el numeral 7° del artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y que, en el auto admisorio, se omitió tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, se ocupó de estudiar la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, y resolvió : *"Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso"*[1], razón por la cual este juzgado carece de competencia para continuar conociendo el proceso, esto en atención al hecho que la ELECTRIFICADORA DEL META S. A, dada su naturaleza, se enmarca dentro de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y por ello, de acuerdo a lo establecido por la alta corporación en la aludida sentencia de unificación, el conocimiento del proceso corresponde en forma privativa al juez del domicilio de la referida entidad, el que de acuerdo con los estatutos de la misma es la ciudad de Villavicencio.

2.3 En la aludida decisión la Corte se ocupó de estudiar, también, el tema de la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo, concluyendo que: *" los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas".*

2.4 De conformidad con lo anterior, se debe dar aplicación al precedente jurisprudencial, esto es declarar la falta de competencia y disponer el envío del proceso en el estadio en que se encuentra, para ante el Juzgado Civil Municipal, reparto, en la ciudad de Villavicencio, para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva,

[1] AC-140 de 2020. M.P Álvaro Fernando García Restrepo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **MANIFESTAR** que este Juzgado carece de competencia para seguir conociendo el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el envío del expediente, en su estado actual, para ante el Juzgado Civil Municipal, reparto, en la ciudad de Villavicencio, para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

L I B A R D O H E R R E R A P A R R A DO
Juez

Firmado Por:
Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b11c3a71f91213e6dc95684db0151a06b7789eb1dd8625e26a2f888d234ace**
Documento generado en 01/09/2022 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica